

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **3857** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. y SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación con radicado No. 201231087<sup>1</sup> **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** en adelante **TELEFÓNICA MÓVILES**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante **CRC**, resolver el conflicto surgido entre dicho proveedor y **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, respecto de la modificación de las condiciones y alcance de la póliza de garantías que actualmente tiene establecidas en el contrato de interconexión, de manera que cubra las obligaciones de pago.

En atención a lo anterior, mediante oficio con radicado No. 201251788, el Director Ejecutivo de la CRC dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 29 de marzo de 2012, para lo cual corrió traslado de la mencionada solicitud y remitió a **SSC** copia de la misma para que se pronunciara sobre el particular. En respuesta al traslado efectuado, **SSC** presentó el nueve (9) de abril de 2012 su escrito de observaciones al trámite bajo el radicado número 201231246.

A través de comunicación con radicado de salida No. 201252073 y con el fin de garantizar el debido proceso, se remitió a **SSC**, la información que **TELEFÓNICA MÓVILES** allegó en medio magnético con su solicitud, para conocimiento y análisis por parte de **SSC**, luego de lo cual esta última remitió su oferta final el 20 de abril de 2012 bajo el radicado No. 201231465.

En virtud de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, y después de varias solicitudes de aplazamiento de la audiencia de mediación por las partes, el Director Ejecutivo de la CRC mediante oficio No. 201252536 y 201252537 convocó a las mismas a la audiencia de mediación respectiva, la cual se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2012 en las instalaciones de la CRC, conforme consta en el acta que reposa en el expediente del trámite<sup>2</sup>, en la cual las partes no lograron acuerdo sobre la diferencia planteada.

<sup>1</sup> Expediente Administrativo 3000-4-2-418

<sup>2</sup> Expediente Administrativo 3000-4-2-418 Folio No. 56

**2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES****2.1. Argumentos de TELEFÓNICA MÓVILES**

**TELEFÓNICA MÓVILES** expone que suscribió con **SSC** un contrato de acceso uso e interconexión directa para el tráfico de voz entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES** y la red de larga distancia internacional de **SSC**.

Indica que en el citado contrato se pactó que **SSC** debía constituir a favor de **TELEFÓNICA MÓVILES**, una garantía (póliza de seguro) para amparar el cumplimiento del contrato por un valor asegurado de seiscientos veinticinco millones de pesos (\$ 625.000.000) con una vigencia de 24 meses, la cual debería ser renovada por **SSC** por periodos de 12 meses, mientras estuviera vigente el contrato entre las partes.

Argumenta que **SSC** constituyó la póliza de cumplimiento y una póliza aclaratoria a la misma, en donde garantizaba el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato C-0524-10 suscrito el 09 de agosto de 2010.

Manifiesta **TELEFÓNICA MÓVILES** que la póliza y aclaración presentadas para cubrir el incumplimiento no cobijaba obligaciones de pago real, en concreto en lo pertinente al pago de cargos de acceso.

Ante esta situación **TELEFÓNICA MÓVILES**, le comunicó a **SSC** que debía constituir garantía líquida que cubriera obligaciones de pago de los cargos de acceso, esto fundamentado en la aplicación de la regulación vigente que permite a **TELEFÓNICA MÓVILES** fijar garantías por i) el comportamiento de algunos operadores de larga distancia que no cumplen con las obligaciones de pago, ii) el hecho que la interconexión no se ha implementado, iii) el hecho que la exigencia de garantías que respalden obligaciones de pago fue avalada por la CRC con la aprobación de la OBI, y iv) dado que la garantía que avale el pago de los cargos de acceso, no viola el principio de irretroactividad de los actos jurídicos, por cuanto se exige como consecuencia del acto jurídico de aprobación de la OBI que tiene efectos a futuro, respecto de las condiciones en que se va a desarrollar la interconexión.

Continúa señalando que la CRC mediante la Resolución CRC 3494 del 5 de diciembre de 2011, negó la solicitud de la modificación de las condiciones pactadas, por considerar que el contrato de interconexión debía aplicarse en su integridad bajo las condiciones que fueron acordadas y definidas por las partes, encontrándose entre dichas condiciones definidas las garantías. Igualmente la CRC en la resolución mencionada señaló que en caso que **TELEFÓNICA MÓVILES** en desarrollo de la relación de interconexión, pretenda modificar las condiciones definidas directamente en relación con las características y alcance de la póliza de garantía, debía agotar el proceso de negociación directa y ante ausencia de acuerdo directo, podría acudir a la CRC para que en instancia de solución de conflictos se realice el análisis correspondiente dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Señala que con posterioridad a lo manifestado por la CRC, **TELEFÓNICA MÓVILES** procedió a interconectar a **SISTEMAS SATELITALES** el 30 de enero de 2012, y que así mismo, las partes se reunieron en CMI para tratar el tema de la constitución de una garantía líquida que cubriera las obligaciones de pago de los cargos de acceso, teniendo en cuenta que ya estaba en desarrollo la interconexión.

Finalmente indica que a la fecha **SSC** se ha negado y continúa negándose a reconocer el derecho de **TELEFÓNICA MÓVILES** de exigir una garantía líquida que cubra el pago por cargos de acceso y estando agotado el proceso de negociación directa y, ante la ausencia de acuerdo, acude a la CRC para dirimir el conflicto.

Presenta como oferta final que la **CRC**, en su condición de ente regulador y en uso de sus facultades desate el conflicto y en consecuencia, modifique las condiciones y alcance de la póliza de garantías que actualmente tiene el contrato de interconexión, de manera que cubran las garantías de pago, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y adicionalmente determine que **TELEFÓNICA** tiene derecho a contar con una garantía líquida que cubra por lo menos seis meses de cargos de acceso más impuestos.

*J. J.*

78

**2.2. Argumentos de SSC**

**SSC** en escrito de fecha 20 de abril de 2012, radicado internamente en la CRC bajo el número 201231465, manifiesta que no acepta que, existiendo un contrato válidamente celebrado y en ejecución, el cual fue acordado con base en la OBI vigente y aprobada por la CRC, se pretenda modificar con base en el derecho que le asiste al solicitante de pedir la modificación, la cual debe hacerse en el marco de los derechos de la otra parte del contrato.

Como consideraciones previas a tener en cuenta sobre la oferta de **TELEFÓNICA MÓVILES**, **SSC** destaca las siguientes: i) la garantía solicitada en si misma es una barrera de entrada tan grande para los operadores pequeños que es mejor analizar otras alternativas que minimicen el riesgo para el operador, ii) es necesario ajustar los valores de los E1s, ya que no corresponden al valor actual contenido en la regulación, iii) los plazos que establece son más largos que los necesarios y, iv) considera que bajo su concepto el riesgo de pago de **TELEFÓNICA MÓVILES** no es de 165 días, sino que puede estar cerca de los 100 días de acuerdo con el contrato actual, por lo que el cálculo de las garantías no debe superar ese plazo ajustado con los valores reales.

Adicionalmente **SSC** solicita que, en caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, y si la CRC decide imponer la modificación y acepta la inclusión de la garantía, el acto administrativo incluya el análisis de razonabilidad y justificación, además de un análisis detallado para el cálculo de la garantía (tanto en tiempo, como de los valores), para determinar si las consideraciones son razonadas y justificadas, ya que para **SSC** la forma como se realizó el cálculo por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES** no está adecuada a la realidad contractual y regulatoria. Así mismo solicita tener en cuenta que cualquier modificación o inclusión de una nueva condición o garantía que se incluya en el contrato, debe realizarse respecto de las ampliaciones o nuevas capacidades, y en ningún momento sobre la interconexión vigente.

**3. CONSIDERACIONES DE LA CRC****3.1. Sobre la competencia de la CRC y requisitos de procedibilidad.**

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la CRC cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

En este orden de ideas, el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, prevé como una de las competencias de la CRC, la de *"[r]esolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."*

Ahora bien, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente de la presente actuación administrativa, se evidencia el cumplimiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que el proceso de negociación inició el 30 del enero de 2012 y **TELEFÓNICA MÓVILES** acudió ante la CRC el 26 de marzo del 2012.

Así mismo, **TELEFÓNICA** en la solicitud del trámite administrativo de la solución de la controversia con **SSC** dio cumplimiento a los requisitos de forma dispuestos en mencionado artículo 42, en tanto que en el escrito presentado a la CRC radicado internamente bajo el número 201231087, se manifiesta la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de divergencia, los puntos de acuerdo y la respectiva oferta final.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 43 de la normativa en comento.

Así las cosas, es claro que la solicitud de solución de conflicto presentada por **TELEFÓNICA MÓVILES** cumple con la totalidad de los requisitos definidos en la Ley, razón por la cual la CRC

deberá proceder al estudio de la controversia puesta a su consideración en la mencionada solicitud en los siguientes términos:

### 3.2. Sobre el asunto en controversia

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, es notorio que el asunto en divergencia en el presente conflicto versa sobre la modificación de las condiciones y alcance de la póliza de garantías pactadas en la interconexión vigente entre **TELEFÓNICA MÓVILES** y **SSC** en el contrato C-0524-10 del 9 de agosto de 2010, respecto de las garantías que cubran obligaciones de pago, más exactamente con la obligación relacionada con el pago de cargos de acceso.

Efectivamente, como se mencionó en el numeral 1 de la presente resolución, **TELEFÓNICA MÓVILES** dentro de sus argumentos afirma que la póliza de cumplimiento que constituyó **SSC** para cubrir el incumplimiento de obligaciones que emanan del contrato de interconexión, no cubren obligaciones de pago reales, tal es el caso de la obligación relacionada con el pago de cargos de acceso.

Para el análisis del caso que nos ocupa, vale la pena señalar que si bien existe un tema de desacuerdo, éste no versa sobre el instrumento a ser utilizado para el cubrimiento de las obligaciones emanadas de la interconexión que actualmente se tiene, esto es la póliza. La desavenencia se origina sobre el alcance de la póliza de garantías que debe cubrir los costos de interconexión referentes a los cargos de acceso y la modificación a dichas pólizas.

Ahora bien, tal como lo señala **TELEFÓNICA MÓVILES** en su escrito y de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRC 3994 (sic)<sup>3</sup> de 2011, a través de la cual la CRC resolvió un conflicto entre **TELEFÓNICA MÓVILES** y **SSC**, se advirtió que "(...) [c]osa distinta sería que **TELEFÓNICA MÓVILES** en desarrollo de la relación de interconexión pretenda la modificación de las condiciones definidas directamente en relación con las características y alcance de póliza de garantía, evento en el cual previo el agotamiento del proceso de negociación directa entre los respectivos proveedores y ante la ausencia de un acuerdo sobre el particular, podrá acudir a CRC para que en instancia de solución de conflictos realice el análisis respectivo teniendo presente criterios de razonabilidad, proporcionalidad así como las reglas regulatorias aplicables en aras de dirimir la divergencia". (SFT)

De igual forma **SSC** señala que, si la CRC decide imponer la modificación y acepta la inclusión de la garantía, sería necesario presentar el análisis detallado de razonabilidad y justificación de manera que el cálculo de garantía se realice tanto en tiempo como en valor.

Dado lo anterior, es claro que las partes en sus diferentes escritos se encuentran de acuerdo en que la CRC haciendo uso de sus facultades legales dirima el conflicto, para determinar el alcance de las condiciones de la garantía que actualmente se vienen aplicando en el contrato C-0524-10 suscrito el 09 de agosto de 2010, para lo cual **SSC** requiere de manera expresa la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante lo anterior, la CRC considera importante tener en cuenta que la competencia de la autoridad regulatoria para dirimir los conflictos entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, implica también el análisis de las condiciones bajo las cuales las partes de una relación de interconexión han establecido las reglas asociadas a la tasación y definición de los parámetros de las garantías. Lo anterior con el fin de verificar si dichas condiciones cumplen o no con la finalidad que pretenden, así como salvaguardar la efectiva aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben inspirar la constitución de las garantías.

En efecto, como lo ha explicado la CRC en otras oportunidades, la definición de las condiciones en que han de constituirse las diferentes garantías deben tener en cuenta el objeto de la garantía, así como el tiempo durante el cual es necesario cubrir el riesgo del proveedor que ofrece la interconexión, teniendo en cuenta las reglas regulatorias vigentes.

En el caso concreto y dado el desacuerdo existente entre **TELEFÓNICA MÓVILES** y **SSC**, corresponde a la CRC pronunciarse en relación a estos dos puntos:

<sup>3</sup> Es del caso aclarar que **TELEFÓNICA MÓVILES** hace mención en todo su escrito de la Resolución 3994 de 2011, lo cual no es correcto ya que la resolución correspondiente al tema del conflicto actual es la Resolución CRC 3494 de 2011 "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**", del 5 de diciembre de 2011.

**3.2.1. Objeto de las garantías**

Como se evidencia de lo expuesto en el aparte de los antecedentes, si bien es cierto que en el contrato de interconexión C-0524-10 se tiene establecida una póliza para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de ésta, la misma no hace referencia expresa al cubrimiento del pago de los cargos de acceso, como lo han expresado tanto **TELEFÓNICA MÓVILES** como **SSC** a lo largo del presente trámite administrativo:

**"CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. SEGURO-**

*31.1 **SSC** deberá constituir a favor de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, una garantía que consistirá en póliza de seguro, expedida por aseguradora legalmente establecida en el país y sometida a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera para amparar:*

*a). CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Por un valor asegurado de **Seiscientos Veinticinco Millones de Pesos Moneda Corriente** (\$625.000.000), con una vigencia (veinticuatro (24) meses, la cual deberá ser renovada por **SSC** por periodos de doce (12) meses, mientras se encuentra vigente el contrato entre las partes."*

De lo anterior se evidencia que la póliza ha sido definida de manera abierta respecto del cumplimiento del contrato de acceso, uso e interconexión, disponiendo para el efecto el valor asegurado y la vigencia de la misma, sin hacer expresa mención a la obligación de pago de los cargos de acceso.

Al respecto, es importante tener en cuenta que según lo ha expuesto la CRC en otros pronunciamientos, las garantías, desde la perspectiva eminentemente regulatoria, tienen como propósito afianzar el pago de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, de tal suerte que las mismas están orientadas a cubrir los costos asociados a: la coubicación, para lo cual debe tenerse en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos implementados en la relación de interconexión, los cargos de acceso correspondientes al término a garantizar bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y según las reglas dispuestas en la mencionada resolución y en las resoluciones complementarias o modificatorias, los costos de facturación y recaudo de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRC 3096 de 2011, el valor de arrendamiento de postes y ductos conforme a lo previsto en la Resolución CRT 2014 de 2008, así como los costos de instalaciones no esenciales contratadas u ofertadas.

Así, en la medida en que los cargos de acceso representan precisamente el mecanismo a través del cual se remunera el acceso, uso e interconexión, dicho componente debe estar cobijado por la garantía que los proveedores constituyan para el correcto desarrollo de su relación de interconexión.

En este orden de ideas y en la medida en que como quedó acreditado en la presente actuación administrativa la póliza que actualmente se encuentra amparando las obligaciones derivadas de la relación de interconexión pierde de vista las obligaciones asociadas al pago de los cargos de acceso, corresponderá a **SSC** constituir la póliza respectiva, en la cual se garanticen todas las obligaciones derivadas de la relación de interconexión a las que se hizo referencia anteriormente, incluido, por supuesto, lo referente a los cargos de acceso.

No obstante lo anterior, los montos a ser incluidos en la póliza respectiva deberán seguir los lineamientos a los que hacen referencia los siguientes numerales, los cuales tienen como finalidad lograr la aplicación efectiva de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

**3.2.2. Determinación del tiempo a garantizar**

Como se ha manifestado a lo largo del presente acto administrativo, la constitución de las garantías deben atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la relación de interconexión, pero que a su vez no comporten una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

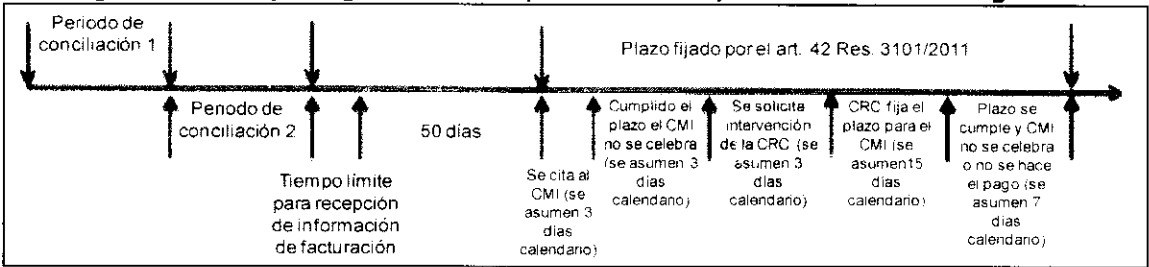
En ese sentido la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

En efecto, el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) periodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC. Del mismo modo, el artículo 42 prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión por tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación, previa autorización de la CRC y el cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

Tales elementos, constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en la interconexión.

Así, a partir de los plazos definidos en la regulación y en el anexo financiero del contrato de interconexión C-0524-10 suscrito entre **TELEFÓNICA MÓVILES** y **SSC**, el término a garantizar previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por **SSC**, es de **156 días calendario**, el cual corresponde a la sumatoria de: **i)** dos periodos consecutivos de conciliación (60 días calendario), **ii)** el tiempo límite para la recepción de información para facturar (15 días calendario) establecidos en el **"ANEXO ECONÓMICO FINANCIERO"** del contrato C-0524-10, **iii)** el periodo de cincuenta (50) días calendario previsto como plazo máximo para la transferencia de saldos, establecido en el **"ANEXO ECONÓMICO FINANCIERO"** del contrato C-0524-10<sup>4</sup>, así como **iv)** el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 42 de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario<sup>5</sup>. En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la línea de tiempo presentada en la figura 1.

**Figura 1:** Descripción gráfica del tiempo a considerar para la constitución de garantías



**Fuente:** Elaboración CRC.

**3.2.3. Determinación de los montos a ser garantizados**

Como se mencionó anteriormente, para la determinación de los montos máximos a ser garantizados, sin perder de vista los tiempos antes definidos, es necesario tener en cuenta los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- **Coubicación**, para lo cual deben tenerse en cuenta los valores acordados por las partes en el anexo técnico del contrato de interconexión C-0524-10 del 9 de agosto de 2010, los cuales

<sup>4</sup> El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar. En este punto cabe aclarar que el artículo 38 de la Resolución CRC 3101 de 2011 define un plazo de 40 días, a menos que las partes acuerden algo diferente, lo cual es evidente del Anexo Financiero del contrato de interconexión.  
<sup>5</sup> Corresponde a la siguiente estimación: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

guardan coherencia con los aprobados en la OBI de **TELEFÓNICA MÓVILES** para esta instalación esencial, esto es tres salarios mínimos legales vigentes (3 SMMLV) multiplicados por el número de nodos de interconexión asociados a la estructura nodal que se encuentra definida para la interconexión.

- **Cargos de acceso** correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar. Al respecto cabe señalar que, de acuerdo con el contenido del Contrato de interconexión C-0524-10, el esquema acordado por las partes corresponde al pago de cargos de acceso por capacidad, valor que debe ser multiplicado por el número de enlaces que están al servicio de la interconexión.

En este punto debe tenerse en cuenta que según el contenido del cuadro no. 4 del Anexo Técnico del contrato de interconexión C-0524-10, suscrito entre **TELEFÓNICA MÓVILES** y **SSC**, para el primer semestre de la interconexión se contaría con un (1) E1 en cada nodo, para un total de tres (3) nodos involucrados al inicio de la interconexión, y en el segundo semestre de la interconexión se proyectó la utilización de dos (2) E1 por cada uno de los tres (3) nodos de interconexión de **TELEFÓNICA MÓVILES** a los cuales se interconectó **SSC**, esto es, un total de seis (6) E1 de interconexión. Al respecto, es preciso aclarar que, si bien **TELEFÓNICA MÓVILES** en el escrito remitido el 26 de marzo de 2012 (radicado 201231087), manifestó que procedió a interconectar a **SSC** con posterioridad a la expedición de la Resolución CRC 3494 del 5 de diciembre de 2011, con lo cual en este momento se habría cumplido el primer semestre del plan de interconexión, lo cierto es que en el expediente no obra prueba de que las condiciones definidas para el primer semestre de la interconexión hayan cambiado, por lo para la constitución de la garantía deberá tomarse en cuenta la cantidad de enlaces que requiere la interconexión para el primer semestre del plan incluido en el citado cuadro no. 4, es decir un (1) E1 para cada nodo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, **SSC** deberá constituir una garantía **máxima** de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS CUATRO PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 492.674.804,39), que corresponde a los 156 días justificados anteriormente, en los que deberán cubrirse las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso, y su exigibilidad empezará a regir una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

De cualquier modo, es importante tener en cuenta que el monto de la garantía estará afecto al incremento de enlaces y/o nodos de interconexión, situación en la cual **TELEFÓNICA MÓVILES** podrá solicitar que **SSC** modifique el valor de la garantía, atendiendo los criterios de tiempo señalados en el numeral 3.2.2 de la presente resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Acceder a la solicitud de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en el sentido de modificar las condiciones y alcance de la póliza de garantía, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, los plazos y valores **máximos** para efectos de la póliza de garantía líquida que cubra el pago de cargos de acceso por parte de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** para efectos de garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión con **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, corresponde a un plazo máximo de **156 días calendario**, y un valor máximo de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS CUATRO PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ **492.674.804,39**).

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

**03 AGO 2012**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN**  
Director Ejecutivo

CC Acta No 826 del 12/07/12

SC Acta No 271 del 19/07/12

Exp. 3000-4-2- 428

LMDV/LMG/CHR